

con igual apereibimiento un traslado de dicha sentencia á las justicias del territorio en que se cometió el delito, y á las del domicilio de los reos, pudiendo hacerse cómodamente, para cuyo efecto se despacha requisitoria con la sentencia inserta: todo lo cual y su cumplimiento deben constar en los autos.

PARRAFO IV.

QUIENES GOZAN DEL FUERO ECLESIASTICO.

36. Además de la jurisdicción ordinaria, que según hemos dicho, es la primera y la raíz de todas,¹ tenemos varias jurisdicciones privilegiadas que han creído conveniente crear nuestros monarcas sometiendo á ellas varias clases de ciudadanos. No puede dudarse que la multitud de jurisdicciones, que la dependencia ó subordinación de unas personas á un fuero y de otras á otro, ocasiona no pocos males al Estado. A cada paso se suscitan entre unos y otros jueces obstinadas competencias que dilatan sobremanera las causas, obligan á crecidos gastos y dan grandes escándalos á los pueblos con notable detrimento de la administración de justicia. Vemos que sirviendo á muchos de escudo su fuero privilegiado, evitan las penas merecidas por sus delitos, burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes. Mas no obstante, si una madura deliberación y una bien observada experiencia dan á conocer que el establecimiento de alguna jurisdicción privilegiada ha de traer mas beneficios que daños á la sociedad, es evidente que puede y aun debe crearse. La mayor utilidad pública es la regla ó barómetro que debe servir en este punto como en otros, y que habrá servido sin duda á nuestros soberanos para la creación de las jurisdicciones privilegiadas de que vamos á hablar.²

37. Entre éstas, la primera que ocurre á nuestra imagina-

¹ Prescindimos de la jurisdicción de los alcaldes de la hermandad y de los pesquisidores, de las cuales hemos tratado después de la ordinaria, por venir á ser unas auxiliaoras de esta, además de haber decaído la primera, y ser temporal ó delegada la segunda.

² Así, la concesión de un nuevo fuero deberá circunscribirse á lo que exija el bien público, en vez de ampliarse á mas, como si esta ampliación fuera cosa indiferente.

ción es la eclesiástica. En los primeros siglos de la Iglesia, como diremos después con mas extensión, se limitaba la potestad de aquella á lo meramente espiritual y al foro penitencial, por manera que todos los clérigos, aun sin exceptuar los obispos, estaban subordinados así en lo criminal como en lo civil, á los magistrados seculares, quienes del mismo modo que á los legos les imponían el castigo correspondiente á sus excesos. Pero los emperadores y príncipes cristianos, movidos de su piedad y veneración á la Iglesia, fuera de otras muchas franquicias que le concedieron, fueron con el tiempo eximiendo á todos los eclesiásticos de la potestad que tenían los jueces reales para conocer de sus delitos, y sometiéndolos á la de sus propios obispos. Entre los monarcas católicos ningunos se han señalado mas que los nuestros en conceder gracias y mercedes á nuestra Madre la Iglesia, y en darle desde tiempos remotísimos hasta nuestros días, continuas pruebas de su respeto y devoción, no habiendo sido el que ménos se ha distinguido en este punto el sábio legislador de las Partidas, cuyas son dos leyes¹ dignas de trasladarse á este lugar.

38. “Franquezas muchas han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas: é esto les dieron los emperadores, é los reyes, é los otros señores de las tierras por honra, é por reverencia de Santa Eglefia: ó es grand derecho que las ayan, ca tambien los gentiles, como los judios, como las otras gentes, de cualquier creencia que fuesen, honraban á sus clérigos, é los facian muchas mejoraís; é no tan solamente á los suyos, mas á losestraños, que eran de otras gentes: é esto cuentan las historias, que Pharaon rey de Egipto que metió en servidumbre los judios que vinieron á su tierra, é á todos los de su señorío, faciales que le pechasen; mas á los clérigos de ellos franqueolos, é demas dábales de lo suyo que comiessen; é pues que los gentiles, que no tenían creencia derecha, nin constancia á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben facer los cristianos, que han

¹ Las 50 y 62, tit. 6, part. 1.

verdadera creencia, é cierta salvacion: é por ende (*y por tanto*) franquearon á sus clérigos, é los honraron mucho; lo uno, por la honra de la fe; é lo al, (*y lo otro*) porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios é fazer su oficio, é que non se trabajassen si non de aquello.

39. “Honrar, é guardar (*respetar*) deben mucho los legos á los clérigos cada uno segun su órden, é la dignidad que tiene. Lo uno, porque son medianeros entre Dios é ellos. Lo otro, porque honrándolos, honran á Santa Egleſia, cuyos servidores son, é honran la fe de nuestro Señor Jesucristo, que es cabeza dellos, porque son llamados cristianos. E esta honra, é esta guarda debe ser fecha en tres maneras; en dicho, en fecho, é en consejo. Ca en dicho, non los deben mal traer, nin denostar (*injuriar*) nin difamar. Nin en fecho, matar, nin ferir, nin deshonorar prendiéndolos, nin tomándoles lo suyo. Nin otrosí en consejo, aconsejando á otri que les faga estas cosas sobredichas, nin atreverse á aconsejar á ellos mismos que fagan pecado, ó otra cosa que les esté mal. Onde cualquier que contra esto fiziese, sin la pena que merece aber, segun manda Santa Egleſia, debéguela dar el rey segun su alvedrío acatando (*considerando*) el yerro que fizo, ó el fazedor dél, é á quien lo fizo, é el tiempo, é el logar en que fué fecho.”

40. Así pues, no es estraño que nuestra legislacion haya eximido de la jurisdiccion secular á todos los clérigos, subordinándolos á su propio fuero eclesiástico en todas las causas civiles y criminales:¹ no solo á los de Orden sacro sino tambien á los de órdenes menores y tonsurados, conformándose en esto con los antiguos cánones y las sanciones de los emperadores romanos, tan liberales en la tal concesion, por creer como es siempre de desear, que todos los clérigos renunciaban de corazon el siglo y se hacian verdaderos ministros de la Iglesia, dando de lo uno y lo otro una continúa prueba en su trage y conducta. Despues como en el transcurso del tiempo llegase á creerse que

¹ Leyes 57, tit. 6, part. 1, y 5, tit. 3, lib. 1 de la Recop.

la mera tonsura clerical debia numerarse entre las órdenes, que imprimia un carácter indeleble y que consagraba las personas de los tonsurados, se abrió la puerta para que innumerables casados y solteros se valiesen de la tonsura, con la mira no de ser eclesiásticos, ni aun de aparentarlo en su trage y porte, sino de eximirse del fuero secular, y libertarse por consiguiente de las penas que á sus delitos debian imponer los jueces legos. Un abuso tan vituperable y funesto para la República, puesto que hombres malvados se burlaban tan fácil como frecuentemente de las leyes, y quedaban impunes atrocísimos crímenes, no podia ménos de escitar acres y continuas quejas de los seculares, que duraron hasta la mitad del siglo XVI, y se oyeron en el concilio Tridentino, de lo cual son un irefragable testimonio las cartas de Don Francisco de Vargas, orador por el rey católico el señor Don Carlos I en aquella célebre asamblea, dirigidas² al obispo de Arras Francisco Ricardot, donde se lamenta elocuentemente del referido abuso. Los clamores de los legos fueron oidos y atendidos en el concilio, quien á fin de evitar los insinuados escesos prescribió³ que para gozar del fuero los clérigos de órdenes menores y tonsurados, tuviesen beneficio eclesiástico, ó se hallasen desempeñando algun ministerio necesario en alguna iglesia por mandato del Obispo, ó estuviesen estudiando en alguna escuela ó universidad aprobada con licencia de aquel prelado y con ánimo de ascender á las órdenes mayores, concurriendo con cualquiera de estas circunstancias la de traer hábito y tonsura clerical: todo lo cual se halla adoptado en una ley recopilada.³

41. Varios de nuestros intérpretes opinan que en los clérigos de menores que tengan beneficio eclesiástico, no es preciso para gozar del fuero el requisito de usar hábito y tonsura clerical; pero este es un error que demuestra la letra de la misma ley, á la cual ha de atenderse ante todo, por deberse principal-

¹ Con fecha de 26 de Noviembre de 1551. | ³ Ley 1, tit. 4, lib. 1.

² Sess. 23, cap. 6 de Reform.

mente á la voluntad de los príncipes el privilegio clerical, y porque todo clérigo con el hecho de abandonar su traje da á entender que se avergüenza de su profesion y la renuncia, haciéndose de consiguiente indigno de ella, y de los privilegios, funciones, beneficios y obvenções que pueda proporcionarle, si bien para privar al clérigo de su fuero y castigarle con otras penas canónicas no es suficiente, dice Van-Espen, que por ligereza afecte algun tanto el fausto ó pompa secular, ni que una ú otra vez deje de ponerse aunsin justa causa el hábito clerical; pues para decirse con razon que le abandona y desprecia, es menester que use frecuentemente de traje secular.

42. Dichos clérigos han de traer continuamente, ó por lo ménos seis meses ántes del delito, vestiduras largas con bonete en la cabeza y la corona abierta, segun acostumbran traerlas los clérigos presbíteros de estos reinos, y de otra manera no gozarán de dicho privilegio;¹ bien que como el hábito clerical está tambien sujeto al imperio de la moda y puede tambien variarse, podrá decirse que los tales clérigos han de usar de aquel traje que segun los tiempos y lugares parezca conveniente á la profesion y modestia clerical sin nada de la vanidad ó fausto mundano. Si no han pasado los seis meses despues de recibidas las órdenes, basta haber traído desde estas hasta la perpetracion del delito el hábito y tonsura clerical, pues entónces no puede haber el fraude que quiere evitarse. Dudándose si el traje es clerical ó laical, segun la costumbre introducida en varios paises han de decidir la duda los magistrados reales por ser una cuestion de hecho.

43. Tambien gozan del fuero eclesiástico los clérigos de menores, casados una sola vez y con doncella, como sirvan en algun ministerio de alguna iglesia por encargo ó nombramiento del prelado, y usen de tonsura y hábito clerical,² pues ni lo uno ni lo otro es incompatible con el matrimonio. Y del mismo modo

¹ Ley 1 cit.

² Ley 1 citada, capítulo único, de Cleris conjugatis in 6.

segun parece, han de gozar del fuero eclesiástico sus mugeres ó viudas, por gozar éstas siempre del fuero de sus maridos.

44. Los clérigos de tonsura y de órdenes menores que conforme al concilio tridentino y á la ley 1.^{ca} citada pueden gozar del fuero eclesiástico, solo gozan de él en las causas criminales; pues en el pechar, pagar alcabala y todo lo demas han de ser tenidos por legos, á escepcion de los no casados que tuviesen beneficio eclesiástico.¹

45. Para la mas esacta observancia de todo lo espuesto en orden al fuero de los clérigos tonsurados y de menores órdenes, y á fin de evitar muchos fraudes y competencias entre las justicias eclesiásticas y seculares, hay una instruccion Recopilada,² de que debemos dar el siguiente extracto.

46. “Para que el clérigo tonsurado ó de órdenes menores que por razon de algun oficio ó ministerio eclesiástico ha de gozar del privilegio del fuero, goce en efecto de él, debe tener dicho oficio ó ministerio por mandato de su prelado, y servirle verdaderamente y en la actualidad, por manera que no bastará le sirva, si no lo hace por el referido mandato, ni bastará este si no se sirve. Además, el tal ministerio ha de ser ordinario y necesario, de suerte que no se haya creado ó introducido para que alguien goce del fuero eclesiástico, lo cual seria un fraude manifiesto y contra la intencion del concilio.

47. “Lo mismo se ha de decir del que haya de gozar de dicho fuero por razon de hallarse en algun colegio ó estudio, pues ha de estudiar verdaderamente y con permiso del Obispo, y ha de ser persona de quien pueda creerse que estudia para pasar á órdenes mayores.

48. “Para que se cumpla lo espresado y conste legítimamente de ello, conviene que el mandato ó título del prelado en favor del que haya de servir dicho ministerio, se dé por escrito y ante notario con espresion del dia, mes y año, del nombre y ve-

¹ Ley 2, tit. y lib. cit.

² Se haya inserta al fin del tit. 4, lib. 1,

cindario del sugeto á quien se dá, y del pueblo é iglesia en que ha de servir. Asimismo, en la licencia para estudiar que se ha de dar tambien por escrito, ha de declararse la escuela ó colegio en que ha de hacerse el estudio, la facultad que se ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

49. “A fin de que las justicias seculares sepan quiénes tienen dichos títulos ó licencia, deben las personas que los tengan, presentarlos al juez de la cabeza del partido de su jurisdiccion, donde conforme á lo que está mandado, se asentará en un libro su nombre con la competente relacion, dando fe á la espalda ó al pié del título ó licencia de la presentacion de ellos, segun se ha prevenido á dichas justicias, sin detener ni molestar al interesado, ni permitir se le lleven ningunos derechos.

50. “Cuando ocurra el caso de pretender un clérigo tonsurado ó de primeras órdenes que por razon del referido ministerio ó estudio debe gozar del privilegio del fuero y ser remitido al juez eclesiástico, bien le tenga preso el juez secular, bien se haya presentado ante la justicia eclesiástica, bien se proceda de otra cualquiera manera; ántes que el eclesiástico espida su carta y censuras, ademas de lo tocante al clericato, hábito y tonsura, y de la informacion que ha de hacerse sobre este punto, se ha de presentar el testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la justicia seglar; y para hacer constar que ha servido ó sirve en la iglesia, ó que ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del cura con dos feligreses, siendo en iglesia parroquial, de dos capitulares siendo en iglesia catedral ó colegial, del superior con dos religiosos siendo en convento ó monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que declaren lo referido con juramento y especificacion. Por otra parte, en las cartas ó censuras de los jueces eclesiásticos para inhibir á los seculares de las causas de los clérigos de corona y órdenes menores, han de insertarse auténticamente los títulos, licencias é informacion para que conste á las justicias ordinarias; y en los procesos eclesiásticos que por recurso de fuerza

se lleven al consejo chancillerias, ó audiencias, ha de constar todo lo espresado, á fin de que en estos tribunales se proceda y determine como convenga.”

51. “Si el clérigo tonsurado y de primeras órdenes intenta gozar del privilegio del fuero por razon de tener beneficio eclesiástico, presentará el título de este con la informacion que sea necesaria para su averiguacion, lo cual ha de insertarse en las cartas y mandamientos eclesiásticos en que se introduzca recurso de fuerza. No observándose lo referido ni constando legítimamente de ello, pues el soberano tiene la prevencion á favor de su jurisdiccion real, se ha de proceder y proveer segun lo que ha mandado y es conveniente á su servicio, á la conservacion de aquella y al bien público.”

52. Si el delincuente se ordena sin fraude alguno, se exime de la jurisdiccion secular tocante al delito cometido ántes; mas ordenándose fraudulentamente puede castigarle la justicia secular aunque solo con pena pecuniaria. Presúmese fraude, cuando despues del crimen y aun no recibido el orden se le acusa, denuncia ó infama.¹ Asimismo si ejerciendo alguien oficio del rey ó del público se hace clérigo, puede sindicársele ante el juez secular, por presumirse que se ordenó con fraude. Conduce al intento la ley 23 tit. 6 part. 1 que dice: “Tenieneo alguno oficio porque deba dar cuenta al rey, ó á algun rico-ome, ó á consejo, ó á tales logares, de que toviese algo, así mayordomía, ó otra cosa que le semejase, defiende (*prohibe*) Sancta Egleſia que non se pudiese ordenar. E esto fué por dos razones. La primera, porque la Egleſia non recibiese daño nin menoscabo, de los señores á quien fuesen tenudos estos atales de dar uenta, por razon de los logares que tovieron. La segunda, porque con razon podrian sospechar, contra los que así quisiesen recibir órdenes, que mas era su intencion de las tomar

¹ Sobre lo dicho en este número de que trata con bastante estension el Sr. Covarrubias (*Præct. quaest.*, cap. 32, núm. 4), sentando varias conclusiones, no tenemos ninguna ley, por lo que obrándose acerca de ello algun caso, deberá recurrirse al soberano para que la establezca, ó habrá dedecidirse aquel, atendidas la razon y todas las circunstancias.

por cuita, (*temor*) é estorvar de non dar cuenta á sus señores poderosos, que por fazer servicio á Dios con ellas. Mas si la cuenta oviessen á dar á biuda, ó á huérfanos, ó algun ome que non fuesse poderoso, ó rico, segun sobredieho es, non le deben por eso dejar de ordenar. Ca bien se entiende, que estos atales non habrian á dar tan grand cuantía de aber, de que pudiese venir daño á las Eglesias, si lo oviessen de pagar por ellos: nin semeja (*parece*) otrosí guisada (*razonable*) cosa, que tales omes los debiessen prender.”

53. Segun el autor de la Curia Philípica y otros autores que cita, cuando un clérigo de menores órdenes comete algun delito al tiempo que gozaba del privilegio del fuero, y ha de procederse contra él no teniéndole, debe hacerlo el juez eclesiástico y no el secular. La razon parecerá sin duda muy juiciosa y sólida á todo profesor ilustrado. “Porque se ha de considerar, dice elegantísimamente Hevia Bolaños, el tiempo del delito y estado en que gozaba, y no el presente, respecto de que cuando el acto final trae consecuencia del principio, aquel se considera y no el fin, como alegando otros lo dice Gramático, diciendo ser singular doctrina, juzgada en el senado de Nápoles, á quien siguen Castillo y Claro.” Pero sin embargo, esta razon que se quiere hacer prevalecer á las consideraciones de que el estado presente debe tener mas virtud y eficacia que el pretérito, y de que parece extraño proceda un juez eclesiástico contra quien absolutamente no goza de fuero, se ha desestimado hablando del religioso novicio que en el año del noviciado comete algun delito y deja despues el hábito, pues los citados Hevia y Castillo afirman que le castigará el juez secular y no su prelado.

54. Cuando se presente alguna persona ante cualquiera juez eclesiástico diciendo ser clérigo de corona por eximirse de la jurisdiccion real, no ha de proceder aquel por censuras contra la justicia secular, sin que primero le conste que el presentado es clérigo tonsurado y debe gozar del fuero eclesiástico, ni sin que se halle preso en la cárcel eclesiástica, en cuyo estado si el re-

ferido juez hallare que debe gozar del privilegio clerical, ha de imponerle la pena correspondiente á su crimen, y si no debiese gozar de aquel, le ha de remitir á la justicia secular para que proceda como fuese justo. Y entre tanto que se determina el artículo del clerical, en vez de dicha cárcel no ha de dársele por tal la ciudad, villa ó lugar, iglesia, monasterio, ni otro lugar sagrado, ni casa de vecino, bajo la pena de perder el juez eclesiástico las temporalidades y de ser estrañado de estos reinos. Finalmente, habiendo sido requerido dicho juez para que tenga en su propia cárcel al reo, si no lo hace debe la justicia secular, hallándole fuera del lugar sagrado, prenderle y tenerle preso en la cárcel real hasta tanto que se decida dicho artículo ó causa del clerical.¹

55. Estas disposiciones indican al parecer que cuando haya duda sobre si el clérigo lo es y debe gozar del privilegio del fuero, ha de decidirla el juez eclesiástico, segun se halla tambien prevenido en el derecho canónico,² á cuya consecuencia determinando el artículo en favor de su jurisdiccion puede inhibir al juez secular de la causa para que se la remita, y éste ha de hacerlo constándole ser justa la inhibicion, sin que el juez eclesiástico esté precisado á pasar por los autos que haya formado el secular.

56. Mas no obstante, si quien pretende gozar del fuero eclesiástico, dice uno de nuestros autores prácticos modernos, obtiene letras inhibitorias de su prelado, y el juez real cree tener

¹ Ley 7, tit. 4, lib. 1 de la Recop.

² En el cap. 12 de Sententia, excommun, in 6, del cual he aqui su disposicion: Si un juez secular tiene preso á un delincuente, y diciendo ser clérigo pretende que se le remita al juez eclesiástico, ó éste le pide como clérigo, en caso de escusarse á remitirle el juez secular, por negar que sea clérigo, el conocimiento y decision de esta duda pertenecerán al eclesiástico, por tratarse de cosa eclesiástica y espiritual. Y si constare como notorio, ó fuese voz pública que el reo es clérigo, que debe gozar de fuero, ó se le tiene comunmente por tal, incontinentemente y antes de conocer del clerical debe entregarse á la curia eclesiástica: lo cual debe tambien decirse, si no portándose el reo como lego antes de la captura, fuere aprehendido con tonsura y hábito clerical, pues mientras no conste lo contrario debe reputarse clérigo, por ser razonable se presuma de cada uno, que es lo que indica su traje. Pero si antes de la captura se conducia como seglar y por tal era tenido comunmente, aunque al tiempo de su prision tuviese hábito clerical, no ha de ser restituido hasta que acredite tener el correspondiente titulo, cuya prueba le incumbe por la presuncion que tiene contra sí á causa del traje anterior de lego; si bien entretanto debe suspenderse todo procedimiento judicial contra él. Ademas, el Sr. Clemente XII decidió ‘Constitutio *Alias Nos*, de 14 de Noviembre de 1737), que mientras conozca el juez eclesiástico, si el clérigo tonsurado que reclama su fuero, observó los requisitos del Concilio Tridentino antes de delinquir, debe mantenerse por seguridad en la cárcel real en nombre de la Iglesia y á disposicion del eclesiástico.

fundada su jurisdicción, debe responder á ellas fundamentando su respuesta, y protestando impetrar el real auxilio de la fuerza en caso de no recogerlas, á cuyo efecto formará desde luego la competencia, procurando con testimonio de las letras y su respuesta, si teme espida el juez eclesiástico las segundas, ganar la provision acordada en la chancillería por medio de su fiscal, con la que si está excomulgado al recibirla, logra se le absuelva por el término de ochenta dias. Esta doctrina es del Sr. Elizondo,¹ de quien no podemos ménos de copiar aquí varios párrafos² que conducen mucho al intento.

57. “De estos antecedentes deducimos que faltando al clérigo los requisitos del concilio se debe dar el auto de legos, cuando los fiscales de S. M. le pidan para contener los procedimientos de las curias eclesiásticas, que siempre vienen á concluir en declaracion del clericalato, como lo notó el consejo en la consulta hecha á S. M., por quien se espidió una real cédula,³ de que hacen especial mencion las ordenanzas de las chancillerías de Valladolid⁴ y Granada,⁵ y de la audiencia de Grados de Sevilla⁶ cuyas admirables cláusulas nos obligan á repetir su contesto aquí, y dice así:

58. “Ha parecido que pues que Nos y las nuestras justicias fundamos nuestra intencion en las causas de los coronados, hasta tanto que legítimamente conste que tienen las calidades que conforme al decreto del concilio se requieren para gozar del privilegio del fuero; que si en los procesos que de las tales causas de los coronados vinieren por via de fuerza á nuestro consejo y á las nuestras audiencias en cualquier estado ó término que vengán, no constare legítimamente y conforme á la orden que esté dada de los tales coronados, son de los que han de gozar conforme al decreto, se les mande que no procedan, y remi-

¹ Práct. univ. for., tom. 1, pág. 295.

² Práct. univ. for., tom. 4, págs. 380 y sigs., ns. 10, 11, 12 y 13.

³ De 4 de Enero de 1565.

⁴ Lib. 1, tit. 7, pág. 67.

⁵ Lib. 1, tit. 3, pág. 317.

⁶ Lib. 1, tit. 5, pág. 30.

tan á nuestras justicias seculares, y repongan y absuelvan segun y de la manera y forma que se manda, cuando proceden contra legos.”

59. “En las constituciones sinodales del arzobispado de Sevilla hallamos una muy digna de atencion en la materia de nuestro exámen, reducida á que los que se ordenasen de tonsura á título de alguna capellanía dotada por ellos mismos, sean privados de su goce, y pierdan el privilegio del fuero en solo el hecho de no recibir dentro de tres años otras órdenes teniendo edad: de modo que han de ser habidos y reputados, como si fueran meramente seculares respecto de las demas escenciones y libertades, por ser evidente presuncion que pues no tomaron mas órdenes que aquella, lo hicieron por defraudar á la jurisdicción real y dejar de pagar lo que deben.”

60. “Por este concepto y el de presumirse todos los hombres sujetos á la jurisdicción real,¹ habrá el juez eclesiástico, antes de despachar su exhorto inhibitorio á la potestad temporal, de acreditar los requisitos del concilio plena y concluyentemente respecto de aquel clérigo que aspire al goce del fuero, por medio de sus mismos títulos, y no con probanza de testigos que es inadmisibile, cuando deje de constar que aquellos se perdieron,² insertándose siempre en las letras; pues en otras circunstancias el juez eclesiástico hará notoria fuerza, y el seclar no debe obedecerle ni sobreeser en la causa.”³ Hasta aquí el señor Elizondo.

61. Reconociendo el consejo que muchos eclesiásticos, y señaladamente clérigos de menores órdenes, con menosprecio de su estado y de lo prevenido en el concilio tridentino, bulas y disposiciones apostólicas, vivían y se portaban como seculares, usando del traje de éstos y despreciando el suyo propio clerical, con cuyo motivo causaban sobre el escándalo y mal ejemplo varios embrazos y competencias con la jurisdicción real ordinaria, de que

¹ D. Salg., de Reg., p. 4, cap. 14, n. 82, &c. 83 Van-Spen in Jus. Eccles., p. 3, tit. 1, cap. 4, n. 24. &c. 25.

² D. Valanz, cons. 191.

³ Ley últ., tit. 4, lib. 1, Recop.